



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** promovido por **ARMANDO VALDÉS PORRAS**, en contra de la resolución dictada el 11 de marzo de 2026 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/200/2025**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 10:00 horas del día 20 de marzo de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

Atlacomulco, Estado de México, a 13 de marzo de 2026.

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

ACTOR: ARMANDO VALDES PORRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: NO CAPARECIO TERCERO INTERESADO

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CJ/JIN/200/2025, RELATIVO A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ATLACOMULCO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL.



H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

ARMANDO VALDES PORRAS, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de ATLACOMULCO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cerrada Morelos, número 1503, colonia Santiago Acuxilapan, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, Código Postal 50483, autorizando para los mismos efectos al licenciado en derecho Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador; así como el correo electrónico carloscvelazquez@icloud.com.

De conformidad con los artículos 1 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 10, 12 párrafo II, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1 fracción I, 2, 406 fracción 4, 409 numeral I, inciso D, 410, 412 fracción IV, 414 y 430 del Código Electoral del Estado de México, vengo a presentar **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local**, en agravio del suscrito, ello por la violación a principios de certeza jurídica, legalidad e imparcialidad en la emisión de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del **expediente número CJ/JIN/200/2025**, relativo a la Asamblea municipal de **Atlacomulco**, del Partido acción Nacional en el Estado de México, en particular el Comité Directivo Municipal del Municipio en cita,; **por lo anterior vengo a solicitar la protección de la justicia electoral para la protección de mis derechos político-electorales**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, siendo los siguientes:

- I) **Hacer constar el nombre de la parte actora; ARMANDO VALDES PORRAS**
- II) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Se ha señalado ya en el Proemio del Presente escrito.**

III) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; Se anexa copia simple de la Credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

IV) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. La resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/200/2025, relativo a la Asamblea municipal de ATLACOMULCO, del Partido acción Nacional en el Estado de México, en particular el Comité Directivo Municipal del Municipio, misma que fue notificada en fecha once de marzo de la presente anualidad.

V) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Se Narra en el Capítulo Relativo a Hechos. Se desarrollarán en el capítulo relativo.

VI) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En el Capítulo relativo se señalarán.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se firma el presente recurso al calce de este.

Mi reclamo se presenta al tenor de lo siguiente:

INTERES JURÍDICO EN LA CAUSA

Ocurro como Ciudadana residente en el Estado de México y Miembro Activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, en virtud de que el día 30 de julio del 2025 se emitió la Convocatoria a la estructura municipal del Partido Acción Nacional en ATLACOMULCO, Estado de México.

Tengo un interés jurídico en el presente medio de impugnación al haber sido candidato a la renovación de la dirigencia municipal dentro del proceso interno celebrado por el Partido Acción Nacional; por tal motivo ante las diversas irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la Asamblea Municipal particularmente en la votación de la elección de presidente al Comité Directivo Municipal en el Municipio de ATLACOMULCO, **COMPAREZCO SOLICITANDO SE INVALIDE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR RESULTAR ILEGAL Y VIOLATORIA A MIS DERECHOS HUMANOS, SOLICITANDO A ESTE H. TRIBUNAL QUE SE ANULEN LOS ACTOS ILEGALES Y TENDENCIOSOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN RESOLUTORA, Y PARA EN SU MOMENTO PUEDA ANALIZAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO**, en virtud de que se le causa un perjuicio y se irroga una violación al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral

que lo que impacta de forma directa en la emisión del del sufragio de los militantes y la voluntad que se vio limitada ante los actos cometidos durante el desarrollo de la elección la cual no cumplió con los tiempos y puntos de la convocatoria a la misma.

En lo particular que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no realizó un estudio exhaustivo que permitiera verificar si existían elementos que pudieran dar validez a los actos emitidos a en la Asamblea impugnada y por el contrario solo se dedicó a desestimar las pruebas y argumentos que se vertieron por el ocurso, sin que se hiciera un análisis exhaustivo y solicitara las evidencias y elementos suficientes para demostrar que existían soportes documentales de lo que supuestamente vertió en su informe la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, pues como abundaremos más adelante jamás solicito el paquete electoral, jamás revisó si existía un acuerdo para la integración de las mesas de registro, como tampoco verifico las garantías de certeza jurídica para los candidatos; está Comisión Interpartidista, solo se encargó de argumentar a favor de la autoridad organizadora, sin hacer revisión de los procedimientos y las constancias que se encuentran alrededor del paquete electoral y de los actos emitidos por la organizadora, por lo que dichos actos y omisiones por parte de la autoridad violentan mis derechos constitucionales y garantías individuales que consagra nuestra carta magna.



La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha figurado como un órgano garante de la actuación de las Comisiones Electorales internas, constituyendo un obstáculo para el acceso la justicia, haciendo que se entorpezca y se vuelva un elemento que retrasa el estudio de fondo. De este modo señalamos que no se han analizado cada uno de los actos y acciones irregulares que se cometieron durante el desarrollo de la Asamblea, desestimando en todo momento las objeciones e impugnaciones que se presentaron por el suscrito, es el caso que llegaron al extremo de señalar una improcedencia por extemporaneidad, aun cuando su pretendida resolución pretendía ignorar lo señalado es sus normas complementarias a la Asamblea impugnada, mismas que señalaban el termino para presentar impugnaciones, asimismo, esto era contradictorio a las resoluciones emitidas para otros municipios donde si entraban al estudio de fondo cuando aplicaron el término que después pretendieron desconocer, por lo que se debió acudir a este H. Tribunal para que nos fuera reestablecido el derecho y se hiciera un estudio de fondo, emitiendo una nueva resolución, lo que si bien es cierto hoy es materia de esta vía, también dejo de atender en forma oportuna, ya que emitió la resolución de forma extemporánea a la fecha en que le venció el termino establecido, incluso a lo señalado en acuerdo donde se le determinó a que diese cumplimiento en tres días, lo cual incurrió en desacato.

Tengo interés legítimo en la causa debido a que tengo reconocida mi personalidad en el procedimiento y he sido notificado en fecha once de marzo de dos mil veintiséis, por lo que me encuentro en tiempo y forma para promover el presente Juicio.

Fundó el presente medio de impugnación en los siguientes hechos que se desglosarán, de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

HECHOS:

1. Con fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal a toda la militancia del PAN en ATLACOMULCO, Estado de México, en el Estado de México.
2. Con fecha primero de agosto dos mil veinticinco, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la convocatoria y Normas complementaras a la Asamblea Municipal de ATLACOMULCO.
3. Con fecha 24 de agosto dos mil veinticinco, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el Acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025, en el cual se declara la procedencia de los registros correspondientes a LAS PLANILLAS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS EN LOS MUNICIPIOS ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO, CUAUTITLÁN IZCALLI, EL ORO, HUEHUETOCA, IXTAPALUCA, IXTLAHUACA, JOCOTITLAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TUL TITLÁN y XONACATLÁN.
4. Con fecha 31 de agosto dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de ATLACOMULCO, para elegir a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Municipio ATLACOMULCO, Estado de México.
5. En fecha 04 de septiembre presente recurso intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual se encuentra señalado en el capítulo XIX del as impugnaciones de las Normas Complementarias a la Asamblea Municipal de ATLACOMULCO.
6. En fecha 13 de noviembre de 2025 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la resolución dentro del expediente número CJ/JIN/200/2025, la cual declara la IMPROCEDENCIA del medio de impugnación presentado por la de la voz.
7. En fecha 17 de noviembre de 2025, el suscrito promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/200/2025, en el cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determinaba improcedencia por extemporaneidad de forma ilegal.
8. En fecha 28 de enero de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió la revocación de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Estado de México, ordenando emitir una nueva resolución con el estudio de fondo del recurso promovido, dando 20 días naturales para su cumplimiento y notificando en fecha 29 de enero de 2026.
9. En fecha 27 de febrero de 2026, se promovió por parte del actor incidente de incumplimiento de la resolución por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

10. En fecha 06 de marzo de 2026, se notificó a la Comisión de Justicia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, que debía emitir una nueva resolución en los siguientes tres días naturales, término que tampoco acató.

Sirva de soporte el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su

condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.



Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

En razón de lo expresado que resulta violatorio de mis derechos político-electorales y con el objeto de expresar mi afectación presento los siguientes

AGRAVIOS:

Fuente del Agravio. los artículos 1 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 1, 2, 3, 5, 10, 12 párrafo II, 13 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1 fracción I, 2, 406 fracción 4, 409 numeral I, inciso D, 410, 412 fracción IV, 414 y 430 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2, 3 numeral 1, inciso c), 7 numeral 1, 8, 79 80 numeral 1, inciso g) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 25 numeral 1 inciso a), 34 numeral 2 inciso c), 40 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; así como en lo interno de las normas que rigen la vida democrática del Partido Acción Nacional los artículos 11, inciso d), 19, 69 inciso c, 85 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 82, 83, 88, 89, 90, 102 y 104 del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio el sentido de la resolución el hecho que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, al mostrar su falta de técnica jurídica, pues no identifica la litis, como tampoco es exhaustiva, careciendo de la falta de análisis y un efectivo razonamiento probatorio; al igual que como se mencionó, no se hace una valoración efectiva de los actos señalados en el recurso interpuesto ante el órgano intrapartidista; dedicándose a justificar las omisiones y ilegalidad de un proceso electivo, que a todas luces resultó alejado de la democracia, en tanto que se encuentra viciado de fondo, al alterar la hora de inicio y cierre de la Asamblea mismo que no coincide con el desarrollo de la votación.

Por otra parte, la responsable, señala que:

"la metodología se identifica cada agravio; se confronta con el informe circunstanciado; se valoran los medios de prueba ofrecidos; se adminiculan con las constancias del expediente; se fija el marco normativo aplicable; y finalmente se determina si la irregularidad quedó acreditada y, en su caso, si fue grave, sustancial y determinante..."

Por lo que la propia expresión deja en claro que carece de metodología jurídica, evidenciando que no realizó una revisión objetiva e imparcial de los puntos controvertidos, al no hacerse hacer llegar de aquellos elementos que den soporte al estudio y valoración de los puntos controvertidos, haciendo referencia a que sólo se revisaron por los elementos que la autoridad responsable de la organización remitió, sin que esta pudiese integrar las documentales que obrarán en el paquete electoral y guardarán relación con los hechos y manifestaciones vertidas, -incumpliendo con ello el principio de exhaustividad, actuando como órgano defensor de la organizadora; sin que se basará en la búsqueda de la verdad, y la impartición de justicia, dejando de lado, las irregularidades señaladas como la violación a la cadena de custodia, las actas de jornada electoral, acta de incidentes, y las de escrutinio y cómputo, mismas que no se encuentran en los autos y que si nos basamos en el acta de Asamblea, la misma se encuentra llena de irregularidades que evidencian la ilegalidad desde inicio y fin en el desarrollo de la Asamblea, lo que vulneró los derechos del recurrente, los integrantes de la planilla y de los militantes que no tuvieron participación por el cambio de horarios sin previo aviso.

La falta de exhaustividad en el estudio del desarrollo de la Asamblea basado en las pruebas y evidencias ofrecidas por el suscrito en el escrito primigenio, muestra que la resolutoria solo dio conclusión sin salvaguardar los derechos de los militantes, y por tanto, vulnerando los derechos humanos y político-electorales de los militantes que participamos, dejándonos en estado de indefensión y sin certeza jurídica ante el actuar de los partidos políticos, quienes antepone sus intereses por encima de las personas que militan en sus filas, por lo que no respetan el

principio Pro Persona que determina los derechos personales por encima de las instituciones.

Robustece lo anterior lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2002000

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Segundo Agravio. Causa agravio la actuación del órgano de justicia intra partidista, violando el debido proceso, dado que existe una indebida valoración de las pruebas, vulnerando el artículo 14 constitucional.

Para lo cual resulta importante señalar que, la instancia intrapartidista bajo los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen el actuar de los Partidos políticos, constituyen un elemento de independencia en su actuar interno, sin embargo, esta autonomía debe estar alineada al respeto a los derechos humanos y derechos políticos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, destacando el Pacto de San José, lo cual hace que cualquier autoridad, incluso los Partidos políticos, a través de sus órganos de justicia deben privilegiar los

principios democráticos al interior y dotar a las personas, sus militantes y todo ciudadano de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad al momento que este solicita la justicia interna, por lo que si bien, los Partidos cuentan con estatutos, reglamentos y en este caso Normas Complementarias para la organización de una elección, éstas se deben alinear con el sistema constitucional y convencional de protección de los derechos humanos y derechos políticos.

Por otra parte, es menester señalar que las pruebas son elementos de convicción que evidencian el acontecimiento de actos que se pueden catalogar como irregulares, y que en las circunstancias aludidas las mismas afectaron nuestros derechos político electorales, por lo que se debe de hacer una valoración de los hechos que generaron la controversia; lo cual no ocurrió, lo que constituyó una falta de análisis y estudio de los actos y omisiones que se presentaron por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, responsable de la preparación, organización y validación de los actos de la Asamblea, así como de la Mesa directiva de la Asamblea; con esto es necesario señalar que la resolutoria ha mostrado más interés en demostrar la improcedencia de los actos reclamados, que en analizar las evidencias que den claridad a la legitimidad o ilegitimidad del proceso.

El órgano Interpartidista hace una clasificación de las pruebas señalando que se trata de pruebas que no tiene valor apoyados en lo que señala el informe circunstanciado, lo que demuestra parcialidad, más que un estudio técnico y con apego a la legalidad, planteándolo de la forma siguiente:

Las pruebas ofrecidas por la parte Actora consisten esencialmente en documentales simples, pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Las documentales simples tienen valor indiciario, salvo cuando coincidan con constancias no controvertidas del expediente. Las pruebas técnicas (fotografías, capturas, imágenes o impresiones electrónicas), por sí mismas, no generan plena convicción sobre el contexto, la secuencia temporal, la autoría, la integridad del hecho representado ni su trascendencia jurídica; su eficacia depende de la corroboración con otros elementos objetivos.

Por su parte, las documentales emitidas por órganos partidistas en ejercicio de sus atribuciones (convocatoria, normas complementarias, acuerdo de procedencia, acta

5



de asamblea, constancias de trámite e informe circunstanciado) gozan de una presunción de validez y regularidad, sin ser irrefutables. Para destruir esa presunción se requiere prueba suficiente en contrario.

En ese marco, esta Comisión no valorará de manera aislada ni fragmentaria los elementos de convicción, sino administrados, atendiendo al conjunto del expediente.

Lo expresado no solo se evidencia la falta de técnica valorativa, muestra que no realizó el menor de los esfuerzos por conocer la verdad, pues desvalora documentos públicos que a la fecha se encuentra publicados en sus estrados, como son los acuerdos de la CEPE, la convocatoria entre otros, deja de solicitar al órgano responsable de la elección (la CEPE) las documentales que considere

necesarias para verificar los procesos que se desarrollaron en la elección, más grave es que aun cuando el acta de asamblea muestra cómo se alteró el proceso, se decide ignorar las irregularidades lo cual resultó determinante para el resultado entre el primer y segundo lugar.

La resolutora señala que las documentales simples no tiene valor probatorio, y que solo es indicativo, lo que resulta infundado, toda vez que son documentos públicos que se encuentran publicados en los Estrados, mientras que los originales están en posesión del órgano emisor, con lo cual queda claro que los mismos fueron desechados sin proceder a su revisión y análisis. Por lo que se debe advertir que los documentos de la organización de la Asamblea que ofrecidos por el de la vos, tienen relevancia, toda vez que en estos se evidencia que jamás se dio participación a la representación de los candidatos en el registro; por lo que se violó el principio de transparencia y certeza de los actos electorales.

La responsable dejo de analizar los argumentos vertidos en la impugnación intra partidista, lo cual tampoco desvirtuó en su escrito de resolución; por lo que convalido las irregularidades, en que incurrió la organizadora, como lo son acuerdos relativos a la inspección y recorrido para garantizar la afluencia en la Asamblea, la falta de acuerdos colegiados establecidos en las actas de sesión de la Comisión responsable de organizar (CEPE), no hay Actas de jornada, incidentes, Actas de escrutinio y cómputo, pasando desapercibido por el órgano resolutor, solo se dedicó a descalificar los documentos que si en su caso fueran indicativos, forman evidencia, lo que obliga al órgano que analiza a solicitar, lo que no sucedió.

Determina no valorar la Presuncional Legal y Humana a pesar de que los documentos públicos que emiten los órganos de partido hacen prueba y en particular el acta de la Asamblea y la ausencia de las actas en que participan los escrutadores y los representantes de los candidatos durante la emisión del voto en mesas receptoras.

La parcialidad del órgano intrapartidista es evidente pues no solo desestima las pruebas del recurrente, esta da valor probatorio pleno a las pruebas del órgano responsable, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México (CEPE), aun cuando esta resulta insuficiente y guardan poca relación con lo expresado.

III. VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

Una vez analizados de manera individual los medios de prueba aportados por las partes, esta Comisión procede a realizar su valoración conjunta y adminiculada. Del análisis integral del expediente se advierte que:

1. Existen documentos oficiales que acreditan la emisión y publicación de la convocatoria.
2. Se encuentra acreditada la procedencia de los registros de las planillas participantes.
3. Se cuenta con el acta de la asamblea municipal, en la cual se consigna el resultado de la elección.
4. No existe prueba plena que demuestre la existencia de irregularidades graves en la organización de la asamblea.

En contraste, los medios de prueba ofrecidos por el actor consisten principalmente en documentales simples y pruebas técnicas, las cuales carecen de la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar las constancias oficiales del expediente.

En consecuencia, las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, por lo que no logran destruir la presunción de validez de los actos emitidos por la autoridad responsable.

Queda claro que en su valoración no se pretendía impartir justicia y solo descalificar y desestimar los actos reclamados lo que se evidencia a continuación:

CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

De la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes se concluye que:

- No se acreditan irregularidades graves en la celebración de la asamblea municipal;
- No se demuestra la vulneración de los principios de certeza, legalidad o imparcialidad; y
- No existe elemento probatorio suficiente que permita invalidar el resultado de la elección interna.

El estudio de pruebas no solo carece de técnica, este evidencia la tendencia y parcialidad del órgano que debe realizar el estudio, muestra que sin importar el indicio considerando su expresión, no pretende ir más allá, para verificar que los actos se acreditarán como validos o inválidos, el caso es que aun cuando la asamblea se realizó en un tiempo distinto al convocado lo que se refleja hasta en el acta que remite la responsable, no lo considera siendo omiso aun con cuando fuese relevante para resultados tan cerrados, por lo que esta Comisión de Justicia dejo de ser exhaustiva en la búsqueda de la verdad y la justicia al momento de su valoración.

Robustece lo anterior lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis

Registro digital: 2005968

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las

posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II,
página 1772

Tipo: Aislada

TERCER AGRAVIO. Causa agravio el supuesto estudio de fondo donde nuevamente solo desestima lo expresado sin emitir un análisis o razonamiento lógico jurídico que permita entender si existen los elementos que den justificación y procedencia a los actos que violentaron el desarrollo de la elección y la indefensión en que me encontré como candidato al carecer de legalidad y certeza en el desarrollo de la elección.

Señala la responsable:

El agravio es infundado.

Las Normas Complementarias facultan expresamente a la CEPE para verificar que la sede de la asamblea atienda, entre otros aspectos, capacidad de aforo, acceso para la militancia, seguridad de los asistentes y espacio suficiente para el área de votación. También prevén, de ser necesario, la posibilidad de gestionar cambios por causa fundada. Esa regulación existe en el marco partidista oficial aplicable.

Ahora bien, para que una irregularidad vinculada con la sede tenga aptitud invalidante, no basta la sola afirmación de que el lugar era "inadecuado" o "impropio". Era necesario acreditar, con elementos objetivos, que esa situación:

- Se impidió materialmente el acceso a la militancia,
- Se excluyó electores,
- Se impidió votar a personas con derecho,
- Se generó desorden generalizado,
- o se comprometió de forma real la recepción y escrutinio del sufragio.

Nada de eso quedó demostrado en autos con la intensidad probatoria necesaria.

El expediente sí acredita que existió convocatoria previa; que la asamblea se celebró en fecha cierta; que se desarrolló el orden del día; que se recibió votación; que hubo escrutinio y cómputo; y que se levantó acta. Es decir, el proceso no aparece frustrado ni materialmente inutilizado por causa de sede.

De lo citado es necesario señalar que la autoridad recurrida es su resolución existe un compromiso con desestimar cualquier prueba o manifestación, pues aun cuando cae en contradicción se manifiesta como improcedencia, en este caso aun cuando el Acta de la Asamblea muestra que no se inició a las diez de la mañana como se citó en la convocatoria documento que también obra en autos, dice que no se impidió el acceso a la militancia, cuando simplemente no había proceso en el horario indicado y se inició hasta las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, materialmente fuera de los tiempos programados y esto está asentado en el Acta; esto resulta grave dado que generó desorden y confusión en los militantes con cuatro horas y cincuenta y cinco horas de retraso, cambio el sentido del resultado, las personas se retiraron antes de participar y poder emitir su sufragio, peor aún no hay actas de escrutinio y cómputo firmadas por los escrutadores y representantes de candidatos, es decir se dejó si derechos a los militantes y candidatos, actuando discrecionalmente el presidente de asamblea y sin que la Comisión (CEPE) interviniera.

CUARTO AGRAVIO. Desestima el señalamiento de la conducción irregular de la Asamblea aun cuando el acta evidencia de forma clara que la forma en que se llevó la asamblea creo actos que afectaron su desarrollo y por tanto los resultados, la resolutora señala.

El agravio es infundado.

La sola inconformidad subjetiva con la conducción de una Asamblea no basta para invalidar el acto electivo. Se requería precisar y demostrar qué punto del orden del día fue suprimido, modificado o ejecutado en contravención frontal a la normativa interna; quién lo realizó; en qué momento ocurrió; y cómo ello alteró el ejercicio del voto o la autenticidad del cómputo.

15



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

La convocatoria y las Normas Complementarias sí contienen una secuencia expresa del orden del día, incluyendo registro, quórum, explicación del procedimiento, presentación de candidaturas, votación, cierre, escrutinio y cómputo. Esa ruta procesal está prevista en el documento oficial partidista aplicable.

En autos no hay prueba idónea de que se hubiera omitido por completo una etapa esencial, ni de que la asamblea fuera conducida por persona manifiestamente incompetente, ni de que se negara indebidamente el uso de la voz a las candidaturas, ni de que se hubieran alterado de manera material las fases sustanciales del procedimiento.

Las fotografías, capturas o referencias del Actor no acreditan por sí mismas la supresión de una etapa del proceso ni la inobservancia generalizada del orden del día. Tampoco se acompaña constancia de incidencia formal levantada en el acto con suficiente solidez demostrativa.

Así, incluso administrando los dichos del Actor con el resto de las constancias, no se genera convicción suficiente para concluir que la conducción de la asamblea fue jurídicamente irregular en una dimensión grave y determinante.

Es claro que el resolutor órgano interpartidista es omiso ante los hechos, existe un principio general que dice que los hechos notorios no necesitan pruebas, lo que parece no considera este órgano, pues el acta de asamblea esta infestada de elementos que contra dicen su argumento lo que no se puede considerar razonamiento, pues hay una afectación para los militantes por horas de retraso, lo que produce ausencia del algunos, es el caso que el Secretario de la Asamblea es distinto a que señala el reglamento de órganos estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, pues existe un orden de prelación en caso de ausencia:

Artículo 109. El orden de prelación para la sustitución a que hace referencia el artículo 82, numeral 6 de los Estatutos será el siguiente:

- a) Titular de la presidencia;
- b) Titular de la secretaría general;
- c) Titular de la secretaría de fortalecimiento o su equivalente;
- d) Titular de la tesorería;
- e) Titular de la secretaría de Promoción Política de la Mujer; y
- f) Titular de la secretaría municipal de Acción Juvenil.

Existe evidencia de que no se respetó la normatividad y se impuso a una persona que no figura en lo establecido por la norma, lo que jamás se justificó, para tal efecto se presentó el C. José Dolores Garduño, quien se ha ostentado como Secretario de Desarrollo Humano en el Comité Directivo Municipal, tomo un lugar de manera irregular lo cual se señaló en los agravios, lo que podría causar nulidad del resultado dado que la votación fue recibida por autoridad diferente a la establecida legalmente y del mismo modo la conducción de la elección se desarrollo por un ente distinto que actuó de manera parcial.

Resulta más grave que la autoridad no tomo como **un acto de total nulidad el hecho que de acuerdo al orden del día de la convocatoria en el punto dieciséis del orden del día se refiere al informe de resultados del escrutinio y cómputo de la votación respecto al numeral 12 del orden del día, sin embargo, en el punto doce del orden del día se dan resultados, aun cuando no se había hecho el cierre de la votación, ni se agotaban los puntos trece y catorce, de forma anticipada se conoce resultados aun con votación abierta y esto se encuentra en el acta de asamblea signada por el presidente de**

asamblea, el secretario de asamblea y representante del Comité Directivo Estatal. Esto dejo de verificar y valorar la resolutora, esto omitió aun a pesar de la trascendencia y la gravedad en una elección donde la propia acta consigna los siguientes datos:

Candidatura	Votos (con Número)	Votos (Con letra)
Armando Valdez Porras	53	Cincuenta y tres
Edgar Flores Rueda	54	Cincuenta y cuatro
Votos nulos	1	
Votación total	108	

Destaca que Atlacomulco tiene un Padrón el Partido Acción Nacional de ciento cincuenta y cuatro militantes, de los cuales por los retrasos casi la tercera parte no participo, por lo que en un resultado de un voto resulta en todo lo expresado muy determinate para los resultados consignados.

Resulta que la resolutora responsable señala que el agravio siguiente se valora:

AGRAVIO TERCERO. Integración irregular de la mesa o de las personas auxiliares de votación.

El Actor aduce que existieron irregularidades en la integración de la mesa o de las personas que participaron en la recepción del voto.

Estudio:

El agravio es **infundado**.

La normativa interna permite a la CEPE auxiliarse de personas representantes o delegadas para el acompañamiento logístico, supervisión y apoyo en el desarrollo de la Asamblea, así como en los procesos de votación, escrutinio y cómputo. Ello se encuentra previsto en las Normas Complementarias y en el esquema orgánico partidista oficial.

Para que una supuesta irregularidad en la integración de la mesa tuviera efectos anulatorios, debía acreditarse que la votación fue recibida por personas

16



absolutamente ajenas al proceso, que hubo sustituciones arbitrarias que afectaron la neutralidad del acto, o que dicha integración se tradujo en manipulación concreta de boletas, urnas, escrutinio o cómputo.

No existe en autos prueba plena de tal extremo.

El Actor no demuestra, con constancias ciertas, que la integración operativa de la jornada se hubiera apartado materialmente del marco partidista o que ello hubiese generado alteración de resultados. La sola mención de nombres, fotografías o presencias físicas, sin contexto certificable y sin vinculación causal con el resultado, no basta.

Además, el expediente refleja que la jornada sí produjo documentación formal, acta y resultado identificable. Eso no elimina cualquier posibilidad abstracta de inconformidad, pero sí robustece la presunción de regularidad del proceso.

En consecuencia, el agravio es **infundado**.

Para esta expresión hecha a la responsable se le expreso que, si una mesa de votación se integraba por los militantes determinados por los acuerdos de la CEPE, no podría entrar más que quienes habilito, los suplentes participaran solo en ausencia de los mismos y los escrutadores deberían ser electos en asamblea, para lo cual se designó a la C. Karla Julieta Magaña Vázquez, sin embargo, esta

no es militante en el partido y contradecía la propuesta del C. Fernando Islas Monroy, quien es militante, tenía derecho de estar presente en la asamblea y participo en la misma, en contrario sensu, se presenta una persona que no debía estar dentro de la asamblea lo que acredita los problemas de registro manifestados en mis agravios, agravio que no tomo en cuenta la Comisión intrapartidista, aun cuando esta es una evidente muestra de que se encontraba personas ajenas al partido e incluso participando.

Es evidente que la autoridad hoy responsable dejo de observar los elementos que acreditan las irregularidades, aun cuando es parte determinante de la celebración de la Asamblea Municipal el Acta de la misma, ya que consigna los actos que se llevaron a cabo en el desarrollo de la misma, parece que a esta autoridad no le importa y solo está interesada en validar los ilegales resultados.

QUINTO AGRAVIO. Violación a la cadena de custodia y falta de certeza y seguridad jurídica. Al respecto expresa la autoridad responsable lo siguiente:

AGRAVIO CUARTO. Irregularidades en la custodia, resguardo y entrega del paquete electoral.

El Actor sostiene que la custodia del material y paquete electoral fue irregular.

Estudio:

El agravio es **infundado**.

Las Normas Complementarias prevén que la CEPE o la persona designada será responsable del resguardo del material electoral en forma previa a la asamblea, así como del paquete electoral posteriormente, y que el original del acta de escrutinio y cómputo corresponderá a la CEPE. Esa regla se encuentra en la regulación interna oficial.

Sin embargo, de dicha norma no se sigue que cualquier disenso narrativo sobre el paquete produzca nulidad. Para ello era indispensable acreditar una ruptura sustancial de custodia: apertura no autorizada, manipulación, sustitución de boletas, pérdida de materiales o imposibilidad real de confiar en la autenticidad del cómputo.

Nada de eso quedó demostrado con medios de prueba suficientes.

17



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

El Actor no precisa con soporte idóneo cuándo, por quién y de qué modo fue vulnerado el paquete electoral, ni qué constancias concretas fueron alteradas, ni cuál fue el impacto numérico de la presunta irregularidad. Las pruebas aportadas no pasan de indicios y no destruyen las documentales formales del expediente.

Así, no puede construirse una nulidad a partir de meras sospechas o conjeturas sobre el resguardo del paquete. La determinancia no se presume; debe demostrarse.

Causa agravio que la resolvente deje de tener en cuenta que la cadena de custodia es un acto eminentemente determinante que permite resguardar la documentación de la asamblea, pues el paquete electoral contiene las boletas que no se utilizaron y que tampoco fueron inutilizadas, además de tratarse de documentos en papel normal, sin sistemas de seguridad, sellos o firmas de la autoridad, debió tener actas de jornada, de incidentes y de escrutinio y cómputo, que jamás se extrajeron y se usaron para la consignación de resultados y la

validación de quienes participaron en esa etapa, lo que se evidencia en el acta de Asamblea, asimismo, se señaló que era relevante ya que existía error aritmético, que debía ser resguardado para su estudio pues con un padrón de 154 militantes, debió estar el mismo número de boletas y que en las mesas de votación solo se contabilizaron 153, lo que ponía en duda que sucedió con la boleta faltante, por ello la cadena de custodia daba un elemento de trazabilidad que permite el aseguramiento y protección del paquete electoral, señala la autoridad responsable que la Comisión organizadora (CEPE) es quien designa al personal pero no se las normas complementarias señalan que es el CDM de la asamblea quien entrega y suponiendo sin conceder en que momento emitió el acuerdo la CEPE que no se presenta y cuáles son los alcances de quienes se designaran.

63. A más tardar dos días hábiles posteriores a la celebración de la Asamblea Municipal, el CDM entregará al CDE, mediante oficio de remisión, el acta de la asamblea en la que conste la lista de las y los delegados para la acreditación de su delegación.

SEXTO AGRAVIO. AUSENCIA DOCUMENTAL. Causa agravio que la responsable sea omisa ante la falta de documentos que si se presentaron en las Asambleas que celebros y convoco el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mimo que por sus normas remitió a la Comisión estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien doto de la papelería electoral a los municipios función que se estableció en sus normas complementarias a la Asamblea:

13. La CEPE tendrá, entre otras, las siguientes facultades:



- a) Recibir de parte del CDM los registros de las personas aspirantes a participar en las candidaturas en la asamblea municipal, conforme a los términos de estas Normas Complementarias.
- b) Recibir de manera supletoria las solicitudes de registros de las personas aspirantes a las candidaturas.
- c) Declarar la procedencia de registros de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos para participar en la elección del CDM, así como de las propuestas al Consejo Estatal y Consejo Nacional o, en su caso, la improcedencia respectiva.
- d) De considerarlo conveniente, nombrar una persona representante, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso del registro de planillas, de la logística de la asamblea, de la etapa de la elección, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea correspondiente.
- e) Verificar en todo momento que la sede en donde se celebrará la asamblea atienda, entre otros aspectos los siguientes:
 - Capacidad de aforo y organización, de conformidad con el número de militantes del municipio;
 - Que se ubique en lugares de fácil acceso para la militancia;
 - Que garanticen la seguridad de las y los asistentes;
 - Espacio adecuado para el área de votación; y
 - Previo dictamen fundado y motivado, solicitar al CDE los cambios de domicilio de las sedes de las asambleas estatal y municipales, en caso de ser necesario por causa de fuerza mayor.
- f) Previo a la celebración de la asamblea municipal, verificar que existan condiciones idóneas para su desahogo.
- g) Recibir, dar el trámite reglamentario y turnar al órgano competente las controversias e inconformidades presentadas por las personas candidatas y/o militancia.
- h) Con apego a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas, establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, que garanticen los principios que rigen los procesos electorales.
- i) Solicitar a la CNPE mediante acuerdo, el inicio de procedimiento de sanción en contra de quienes incurran en violación o incumplimiento de los Estatutos, reglamentos, normas complementarias, lineamientos y otras disposiciones que en el partido se establezcan para este proceso interno, adjuntando los elementos probatorios.
- j) Auxiliar a los CDM en la organización y desarrollo de las asambleas municipales y supervisar, o ejercer por sí o a través de personas delegadas, los procesos de votación, escrutinio y cómputo de resultados que se lleven a cabo, así como la integración de las listas de personas delegadas numerarias.
- k) Proponer a la CNPE la documentación electoral que será utilizada en la elección del CDM, así como de las propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.

Por lo que la resolutoria no puede señalar que:

El agravio es infundado.

No toda inconsistencia formal en un acta tiene entidad suficiente para invalidar una elección. Debe distinguirse entre errores materiales, omisiones no sustanciales o defectos de forma, frente a contradicciones graves que hagan imposible conocer la voluntad de la militancia.

En el presente caso, el Actor no demuestra que las supuestas inconsistencias hagan ininteligible el resultado, ni que exista incompatibilidad irreconciliable entre el número de votos, la planilla ganadora y el acta levantada.

Este criterio resulta inadmisibile pues en las actas de escrutinio y cómputo se consigna lo sucedido en esa etapa del proceso y se valida por los integrantes de la mesa de votación, escrutadores y representantes de candidatos, su omisión si es determinante en la elección.

SÉPTIMO AGRAVIO. Causa agravio que la autoridad resolutora dejara de atender las manifestaciones de agravio señaladas en mi recurso sin haber hecho estudio y análisis, tales como:

1. Incumplimiento en Horarios de Registro
2. Instalación fuera de tiempo y desorden del orden del día;
3. Registro posterior al punto 13 y votación de personas fuera de tiempo;
4. Ausencia y control del tiempo de votación;
5. Incumplimiento en el protocolo de cierre; y
6. Discrepancia entre el registro y votos.

Esta omisión toma relevancia ya que muestra los errores aritméticos entre el registro y la votación, las boletas recibidas, los votos emitidos, condiciones determinantes, así como las alteraciones a el proceso y orden del día de la Asamblea, por lo que la autoridad actúo de forma parcial y sin apego a los principios de legalidad y certeza jurídica que le competen.



Sirva de soporte el siguiente criterio:

Registro digital: 176707

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS
RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el

de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Es de señalar que las determinaciones que se toman en este proceso electoral deberían determinar el rumbo que se dará a la institución política, permite que sus militantes se involucren en los trabajos del mismo, permitiendo que sus órganos directivos establezcan políticas internas que fortalezcan no solo al partido en los municipios, sino que también que quienes somos militantes seamos parte de su dirección y su actividad política; por lo que siempre se debe velar por que los procesos internos se otorguen garantías a los militantes por parte de los órganos que dirigen y organizan los procesos internos, favoreciendo los procesos democráticos, la legalidad y la oportunidad que se otorgan a estos, sin permitir que sus derechos sean limitados o incluso violentados o desestimados como lo hace el órgano resolutor.

En ese mismo orden de ideas quiero advertir que al no existir un análisis real, exhaustivo y apegado a la certeza del fondo por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se privilegian intereses políticos internos, que no generan cambios que los obligue a establecer nuevos procesos democráticos de renovación de las políticas en los partidos y sus dirigencias, se genera un sentido de conservadurismo, sin importar los derechos de quienes participamos y realizamos una actividad de campaña y propuesta de nuestro derechos políticos, deja de lado los principios del derecho electoral para solo

determinar que se han cumplido con los procesos para justificar su cumplimiento a las disposiciones democráticas internas, sin embargo, no se considera la actividad que significa para los militantes cuando participamos en los procesos y se violenta la transparencia e imparcialidad de los procesos democráticos.

Sirva de soporte las siguientes

P R U E B A S:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en credencial para votar del suscrito actor. Con la cual acredito mi calidad de ciudadana.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la resolución al expediente numero CJ/JIN/200/2025, misma que es materia del presente juicio.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que obra en el expediente CJ/JIN/200/2025, mismo que se encuentra en posesión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que en sus autos se guardan relación con cada uno de los agravios expresados. La cual relaciono con los agravios expresados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y en forma, en los términos en lo que la hago valer, de conformidad en los artículos 406, 409, 410, 414, 419 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, dictar sentencia declarando fundado el presente medio de impugnación y resolver de fondo la litis planteada, y en su oportunidad determinar la nulidad de la Asamblea de Atlacomulco, para que se convoque a una nueva elección.

PROTESTO LO NECESARIO



ARMANDO VALDES PORRAS

Candidata a la planilla para la elección de la
Presidencia, Secretaría General e integrantes
del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México